



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
**[j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**Código 190013103001**

**Sentencia 2ª Instancia N° 027**

Popayán, veintitrés (23) de mayo del dos mil veintidós (2022)

Ref.: **Acción de Tutela**

Accionante: **Margarita del Carmen Arteaga Pantoja**

Accionada: **Secretaría Municipal de Tránsito y Transporte de Popayán**

Vinculados: **RUNT y SIMIT**

Rad.: **190014189002-202200241-01**

Procede el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, obrando como Juez Constitucional, a resolver la impugnación interpuesta por la actora **Margarita del Carmen Arteaga Pantoja**, contra la sentencia desestimatoria proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán (C), el 5 de mayo del 2022, dentro de la referenciada acción de tutela, que declaró la improcedencia del amparo solicitado, y el hecho superado, respecto del derecho fundamental de petición.

**I. ANTECEDENTES**

## **1. La demanda.**

### **1.1. Pretensiones.**

La accionante solicitó al juez constitucional que, mediante decisión de fondo favorable, que ampararan sus derechos fundamentales de petición, al debido proceso e igualdad, se ordenase a la accionada Secretaría (i) exonerarla del pago de las multas por infracciones de tránsito; (ii) aportar el material que soporta dichas sanciones, donde ella figure como la persona que las cometió, con las respectivas notificaciones; (iii) responder el derecho de petición radicado el 7 de septiembre del 2021; (iv) se le permita comparecer al proceso; (v) se impongan las respectivas sanciones, por no haber contestado oportunamente su solicitud; (vi) se le permita hacer el traspaso del vehículo automotor que figura a su nombre.

### **1.2. Fundamentos fácticos y probatorios.**

La actora señaló como hechos relevantes los siguientes:

- ✓ Hace 10 años vendió una motocicleta de su propiedad, sin hacer el traspaso de la propiedad de la misma.
- ✓ El nuevo dueño ha cometido varias infracciones de tránsito.
- ✓ No tiene los conocimientos para manejar este tipo de vehículos, y padece problemas de visión.
- ✓ El 7 de septiembre del 2021, elevó un derecho de petición ante la accionada Secretaría, encaminado a la exoneración de las

fotomultas, y a que sean aportadas las condiciones técnicas de los sistemas de fotodetección.

- ✓ Hasta el momento, no ha recibido respuesta a su solicitud.
- ✓ No ha sido notificada de ninguna de las multas de tránsito.
- ✓ A su celular le han sido enviados varios mensajes, haciéndole el cobro de dichos valores.

Con el escrito de tutela allegó copia de los siguientes documentos:

- ✓ Derecho de petición.
- ✓ Reporte de consulta del RUNT.
- ✓ Declaración extraprocesal.
- ✓ Resumen de historia clínica.
- ✓ Capturas de pantalla de mensajes enviados al celular de la actora.

## **2. Trámite de la primera instancia.**

El conocimiento de la acción de tutela correspondió al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, quien la admitió mediante auto del 25 de abril del 2022, corriéndole el respectivo traslado a la Secretaría Municipal de Tránsito y Transporte de Popayán, y a los vinculados RUNT y SIMIT, por el término de 2 días, para que manifestaran todo lo que supieran, y les constara respecto de los hechos objeto de la acción de tutela.

## **3. Contestación.**

**3.1. La Secretaria General de la Concesión RUNT**, alegó en su favor, que dicha entidad no es la competente para atender las pretensiones de la actora, dado que el RUNT es un «mero repositorio de información».

**3.2. El Secretario de Tránsito y Transporte Municipal de Popayán**, informó que el día 31 de marzo del presente año, mediante radicado de salida N° 20221500126951, otorgó respuesta a la accionante.

Manifestó, que la vinculación de la actora a los procesos contravencionales, originados en las órdenes de comparendo Nos. D19001000000029236842, D19001000000029236843 del 1° de diciembre de 2020, D19001000000028505728 del 3 de diciembre de 2020, D19001000000029786579, D19001000000029786580 y D19001000000029786581 del 26 de febrero del 2021, se llevó en debida forma.

Indicó, que remitió la notificación personal de las mentadas sanciones, dentro de los 3 días posteriores a su validación, a la dirección que aparece registrada en el RUNT y, debido a que no fue posible su entrega por dirección errada, se procedió a la notificación por aviso.

Argumentó, que la tutelante contaba con el término de 11 días para comparecer ante la autoridad de tránsito, si se encontraba en desacuerdo con dichos comparendos.

Recordó, que el mecanismo de defensa judicial principal, es la nulidad y restablecimiento del derecho.

#### **4. Decisión del *a quo*.**

Frente al caso, el Juzgado de primera instancia, en la sentencia objeto de la impugnación, decidió declarar la improcedencia de la acción de tutela, frente al deprecado derecho fundamental al debido proceso y, el hecho superado, respecto al de petición.

#### **5. La impugnación.**

Frente a la decisión de primer grado, la accionante decidió censurar el fallo, insistiendo en sus argumentos de vulneración del debido proceso por indebida notificación.

Argumentó, que la respuesta brindada por la pasiva a su petición, no ha sido recibida, ya que fue enviada a una cuenta electrónica distinta a la suya.

## **II. CONSIDERACIONES**

## **1. Competencia.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer, y resolver la segunda instancia, dentro de la acción de tutela de la referencia.

## **2. Problema jurídico.**

En el sub judice, el Despacho debe determinar si el fallo de primera instancia, motivo de la impugnación, que declaró la improcedencia de la tutela frente al debido proceso, y el hecho superado ante el derecho fundamental de petición, se encuentra ajustado, o no, a la legalidad.

## **3. Tesis del Despacho.**

Con el fin de resolver el problema jurídico, el Despacho sostendrá la tesis de que la decisión proferida por el juzgado de primera instancia no se ajustó totalmente a la legalidad, toda vez que la respuesta emitida por la pasiva fue enviada a una dirección electrónica distinta a la de la petente, por lo que no era procedente declarar el hecho superado.

En razón de lo anterior, se revocará el numeral segundo de la parte resolutive del fallo de primera instancia, para, en su lugar, tutelar el derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordenará a la

accionada Secretaría que, dentro del término de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, realice la entrega efectiva a la interesada de la respuesta a su solicitud, radicada el 7 de septiembre del 2021.

En todo lo demás, se confirmará la decisión censurada.

#### **4. Sustento Jurisprudencial.**

*«La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, **el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho,** el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo».*

*Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, **cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito.** La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio de los recursos procedentes, en consecuencia, **cuando la falta de interposición de***

**recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia.**

*Por otro lado, también resultaría posible solicitar la revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se impone la sanción, regulada en el Artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.»<sup>1</sup>*

## **5. Procedencia de la acción.**

La acción de tutela ha sido instituida en el ordenamiento jurídico colombiano como un mecanismo de defensa judicial de los derechos fundamentales de las personas. Ahora, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, a tal mecanismo sólo puede acudir si se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos normativa y jurisprudencialmente.

En tal sentido, se habla básicamente de tres requisitos generales de procedibilidad en la acción de tutela, sin los cuales no se estudiará de fondo el asunto. El primero está referido a que se invoque la protección de un derecho fundamental, ya que de ello depende la relevancia constitucional del asunto puesto en consideración. En segundo término, se encuentra el de subsidiariedad, que obliga a verificar la inexistencia

---

<sup>1</sup> Sentencia T-051 de 2016

de otro mecanismo de defensa para reclamar lo pretendido mediante la acción de tutela, o que existiendo uno, éste no resulte efectivo por cuanto puede causarse un perjuicio irremediable con una decisión tardía. Y finalmente, es menester estudiar la inmediatez de la acción; es decir, que el amparo se haya solicitado en un término razonable después de causada la vulneración o amenaza.

## **6. Caso Concreto.**

En el presente caso, se tiene que la accionante argumenta que la pasiva le vulnera el derecho fundamental de petición, debido a que no le ha respondido de fondo la petición radicada el 7 de septiembre del 2021, donde solicitó, entre otros puntos, la exoneración de pago de multas por infracción a las normas de tránsito.

Igualmente, invocando el debido proceso, considera que no ha sido debidamente notificada de los procesos contravencionales que se adelantan en su contra, destacando que ella no es la actual propietaria de la motocicleta causante de las sanciones, pues dicho automotor lo vendió hace 10 años, pero que no ha adelantado el trámite de traspaso de propiedad.

La Secretaría Municipal de Tránsito y Transporte de Popayán, al contestar, informó que el memorial radicado por la accionante fue respondido con el radicado de salida N° 20221500126951 del día 31 de

marzo del 2022, oportunidad donde resolvió los planteamientos de la petente, por lo que consideró que se había configurado el hecho superado. Paralelamente, argumentó que el mecanismo principal de defensa, para el presente asunto, es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

El *a quo*, al estudiar el caso, decidió declarar la improcedencia de la tutela respecto del deprecado debido proceso, por el carácter subsidiario de misma, y el hecho superado, con relación al derecho fundamental de petición, atendiendo la respuesta de fondo emitida por la pasiva, lo que conllevó a la censura de la actora, quien aclaró que la dirección electrónica de destino, utilizada por la accionada Secretaría, no correspondía a la suya, por lo tanto, no ha recibido la mentada contestación a su solicitud. Así mismo, insistió en la indebida notificación de los comparendos de tránsito.

El Despacho, luego de estudiar el caso, conforme se planteó en la tesis frente al problema jurídico a resolver, considera que el fallo de primera instancia debe ser revocado en cuanto a lo resuelto en el numeral segundo de la parte resolutive, ya que no se puede predicar la configuración del hecho superado, pues la pasiva remitió su respuesta a un correo distinto al de la actora, tal como ella lo alega.

Lo anterior es así, porque la accionada Secretaría de Tránsito y Transporte de Popayán direccionó su respuesta al correo

[lucmdr94@hotmail.com](mailto:lucmdr94@hotmail.com), cuando en realidad, la cuenta electrónica de la señora Arteaga Pantoja es [leilo331@hotmail.com](mailto:leilo331@hotmail.com), según fue aportada con el escrito de tutela y, por otra parte, en su derecho de petición del 7 de septiembre del 2021, ella solamente había indicado su dirección física, por lo que hasta antes de interponer la tutela, no era factible que hubiera sido notificada vía electrónica, desconociéndose así, el núcleo esencial del derecho fundamental de petición, al no haber recibido la accionante, realmente la respuesta a su aludida petición.

Ahora bien, resulta indiscutible que el contenido de la respuesta brindada por la pasiva es de fondo, pues abarca todos los puntos planteados por la actora, por lo que en sede de tutela no es discutible el sentido de la misma, pues, como en reiteradas oportunidades lo ha conceptuado la Corte Constitucional, existe diferencia entre el derecho fundamental de petición, y el derecho a lo pedido, siendo lo primero atendible a través de la solicitud de amparo, para obligar a la administración, o a los particulares en ciertos casos, a contestar las peticiones de los administrados; sin embargo, ello no opera frente a lo segundo, dado que para ello el marco legal ha previsto los mecanismos legales de defensa.

Así las cosas, es imperativo para la accionada Secretaría Municipal de Tránsito y Transporte de Popayán, poner en conocimiento la respuesta emitida, frente al derecho de petición de la actora, radicado el 7 de septiembre del 2021, razón por la cual, como ya se había advertido, se

revocará el numeral segundo de la parte resolutive del censurado fallo, para en su lugar acceder a la salvaguarda de la prerrogativa invocada.

No ocurre lo mismo, con los restantes derechos fundamentales invocados, ya que no se advierte, que con su actuar, la pasiva los haya trasgredido, pues, ajustándose a las conceptualizaciones del Máximo Tribunal Constitucional, la accionante disponía del medio de control de la nulidad y restablecimiento del derecho para controvertir los actos administrativos sancionatorios emanados de la accionada Secretaría Municipal de Tránsito y Transporte de Popayán<sup>2</sup>, así esta última, tal como lo alega la accionante, no haya adelantado en debida forma la notificación.

Por lo dicho, no es la solicitud de amparo la acción principal para atacar las decisiones de la accionada Secretaria, más cuando no se observa la ocurrencia de un perjuicio irremediable, grave, inminente, urgente, que hiciera impostergable su atención por parte de la autoridad judicial, más cuando se trata de sanciones de carácter meramente económico, que por lo mismo, son resarcibles, frente a lo cual, la tutela también resulta improcedente.

---

<sup>2</sup> Sentencia T-051 de 2016 «Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio los recursos procedentes, en consecuencia, **cuando la falta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia.**

Por otro lado, también resultaría posible solicitar la revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se impone la sanción, regulada en el Artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.» (resaltado fuera de texto)

Suma a lo anterior, que le corresponde a la señora Arteaga Pantoja adelantar el trámite de traspaso de propiedad del vehículo automotor en cuestión, actualizando así la información sobre el nuevo propietario, no siendo la acción constitucional la senda procesal a seguir para dicha gestión.

Por lo considerado, el Despacho, como ya se había advertido, revocará el fallo de primera instancia, en el numeral segundo de la parte resolutive, para en su lugar tutelar el derecho fundamental de petición y, en su protección, ordenará a la accionada Secretaría que, dentro del término de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, realice la entrega efectiva a la interesada, de la respuesta a su solicitud, radicada el 7 de septiembre del 2021, confirmando en todo lo demás, la censurada decisión.

### **III. DECISIÓN**

Con fundamento en lo antes expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán (C), el día 5 de mayo del 2022, dentro de la presente Acción de Tutela impetrada por la señora **Margarita del Carmen Arteaga Pantoja**, contra la accionada **Secretaría Municipal de Tránsito y Transporte de Popayán**, que declaró el hecho superado frente al derecho de petición, por las razones antes anotadas.

**SEGUNDO: TUTELAR**, en su lugar, el derecho fundamental de Petición, de que es titular la accionante, el que, de la manera vista, está siendo desconocido por accionada **Secretaría Municipal de Tránsito y Transporte de Popayán**

**TERCERO: ORDENAR** en consecuencia, al señor **Jaime Andrés Patiño Chaparro**, Secretario Municipal de Tránsito y Transporte de Popayán, que, en el término de 48 horas, si aún no lo ha hecho, proceda a notificar de manera efectiva a la accionante señora **Margarita del Carmen Arteaga Pantoja**, de la respuesta a su solicitud, radicada el 7 de septiembre del 2021.

**CUARTO: ADVERTIR** al citado Secretario Municipal de Tránsito y Transporte de Popayán, que el incumplimiento a tal ordenamiento lo hará incurrir en **DESACATO** (Arts. 23, 27, 29 y 52 del Dto. 2591/91),

**PREVINIÉNDOLO** para que, en un futuro, no repitan la omisión que ha dado lugar a la prosperidad de esta acción.

**QUINTO: CONFIRMAR**, en todo lo demás, la censurada decisión.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** esta determinación a los interesados, conforme lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1.991.

**SÉPTIMO: REMÍTASELE** electrónicamente la demanda de tutela, la contestación, el fallo de primera instancia, el escrito de impugnación, y esta sentencia de segunda instancia, a la H. Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN**.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**James Hernando Correa Clavijo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**030b6487789cc9a3e337b1b66357f999251d925bda922aab16  
6220896ad7bfba**

Acción de Tutela  
Accionante: Margarita del Carmen Arteaga Pantoja  
Accionada: Secretaría Municipal de Tránsito y Transporte de Popayán  
Vinculados: RUNT y SIMIT  
Rad: 190014189002202200241-01

Documento generado en 23/05/2022 09:30:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en  
la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**